

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1877 D. Manuel Gavin dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Jaca un interdicto de recobrar la posesion de una presa ó acequia por la cual tomaba del rio Aragon el agua necesaria para el riego de una finca de su propiedad que hace siete años adquirió del Estado, y cuyas aguas venia utilizando en la misma forma que ántes lo habian hecho sus caudatarios, hasta que en 22 de Marzo fué despojado por D. Francisco Calvo, vecino de Javierregay, que destruyó el arroyo de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué consentido por el demandado, llevándose á efecto la restitucion.

Que cuando se estaba tratando de la liquidacion y pago de las costas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Javierregay, requirió de inhibicion al Juzgado, manifestando

que D. Francisco Calvo, al destruir las obras practicadas por el demandante en la márgen del rio no obró como particular, sino en concepto de Alcalde y como ejecutor de un acuerdo de la Municipalidad; que este acuerdo estaba dentro de las atribuciones de aquella Corporacion, pues necesitándose obtener una autorizacion previa para ejecutar esta clase de obras, y no constando que D. Manuel Gavin hubiese cumplido con este requisito, el Ayuntamiento, como encargado de velar por los intereses del vecindario, acordó destruir la presa por aquel construida; y por último, porque á la Administracion corresponde el conocimiento de todas las cuestiones sobre policía de las aguas públicas; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 192, 278, 296 y 97 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez dictó auto declarándose competente por considerar que el interdicto no se dirigió contra el Alcalde, sino contra el vecino D. Francisco Calvo, y aun cuando este hubiese obrado en concepto de delegado del Municipio, no lo habria hecho dentro del círculo de sus atribuciones, pues se trataba de una servidumbre que viene establecida de tiempo inmemorial, segun las pruebas del interdicto, y en que la causa de haber privado al demandante de las aguas no provenia de que resultara daño al vecindario sino á dos ó tres propietarios inmediatos; quedando, por tanto, reducida la cuestion á una contienda entre particulares que sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83, número 8.º, de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de

1863, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la seguridad pública de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prescribe que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirá interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde velar sobre la policía de las aguas públicas y conservar el estado posesorio de las mismas, siendo necesaria previa autorizacion para modificar en cualquier forma dicho estado y utilizar las aguas públicas en provecho de las fincas de propiedad particular:

2.º Que el Ayuntamiento de Javierregay al acordar la demolicion de las obras practicadas por D. Manuel Gavin no hizo sino adoptar una medida de policía de la que el interesado pudo pedir reforma ante el superior jerárquico de la Autoridad municipal, si estimaba que esta se habia excedido de sus atribuciones, pero no ante los Tribunales ordinarios; y

3.º Que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(G. del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido por este Ministerio con el objeto de determinar si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo á consecuencia de las elecciones que acaban de realizarse, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último, el Consejo de Estado en pleno ha emitido la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 6 del corriente se ha dispuesto que la Seccion de Gobernacion del Consejo informe si al tomar posesion los Ayuntamientos en primero de Julio próximo á consecuencia de las elecciones que se acaban de realizar, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último.

El Gobierno desea dictar una disposicion que esté en armonía con la ley Municipal, y aclare la parte de esta que

se refiere á la duracion del cargo de Alcalde, y que ha parecido un tanto oscura, de modo que tal medida tendrá por objeto la aplicacion de la misma ley y será de carácter reglamentario; por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 45 de la de 17 de Agosto de 1860, orgánica del Consejo, este Cuerpo consulta en pleno, con la urgencia que se ha recomendado, lo que entiende acerca del particular.

A causa de que ni la ley de 20 de Agosto de 1870, ni la de 16 de Diciembre de 1876, ni la de 2 de Octubre de 1877, expresan claramente si despues de las elecciones bienales han de considerarse los Ayuntamientos como nuevos ó como continuacion de los antiguos, se duda si la renovacion de los Alcaldes ha de ser total ó parcial.

Es opinion del Ministerio del digno cargo de V. E. que si se opta por el primer extremo sujetándose á lo que, segun entiende, se deduce lógicamente del art. 48 de la ley de 1870, que es el 53 de la de 1877, se ha de proceder por el Rey ó por los Concejales, segun corresponda, al nombramiento ó eleccion de Alcaldes en todos los pueblos; pero que si los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Julio se consideran como una continuacion de los que existen hoy, y no se han de tener por nuevos sino los que empiecen a funcionar cuando lleve cuatro años de estar en vigor la ley, por ser este el periodo ordinario de la duracion de los cargos concejiles, entonces no habrá que hacer variacion sino en donde el Alcalde haya de cesar en virtud del sorteo verificado entre los Concejales.

En uno y otro sistema halla el mismo Departamento las siguientes dificultades: de no renovar los Alcaldes, se privará á los Concejales recientemente elegidos de la facultad de dar sus votos, hasta que pasen dos años, al que consideren más digno de presidirlos; limitando en cierto modo el uso de uno de sus más preciosos derechos; pero por otra parte, separar de Real orden en unos casos ó disponer en otros que sean separados los Alcaldes que han de continuar siendo Concejales, será atribuirse el Gobierno facultades que la ley no le concede, y restringir tambien el derecho de que los eligieron Alcalde para cuatro años.

El Consejo, que, como es de su deber, ha hecho un estudio detenido de la ley municipal, entiende que despues de realizadas las últimas elecciones y cuando se hagan todas las sucesivas, los Ayuntamientos serán al mismo tiempo nuevos como los llama el art. 53 de la ley de 2 de Octubre de 1877, porque se constituyen el primer dia del año económico con la mitad de Concejales nuevos, y continuacion de los antiguos, porque la mitad de sus individuos procederán siempre del bienio anterior, enlazándose así sucesivamente las Corporaciones municipales, con el fin de utilizar la experiencia y la tradicion, tan necesarias en ellas.

Pero aparte de esto, conviene tener á la vista los dos últimos párrafos del artículo 52 de la ley, y el art. 53 de la ley que son textualmente como sigue:

«El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.»

«El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.»

«Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion de Alcalde.»

Es de observar:

1.º Que estas disposiciones y las demás contenidas en los artículos siguientes se refieren á lo que se ha de ejecutar el dia de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, esto es, el primero del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria que se ha de verificar «cada dos años:»

2.º Que no habiendo hoy más que un Alcalde en cada pueblo, á pesar de lo que pudiera inferirse de ciertos descuidos cometidos en la redaccion de los artículos 113 y 114 de la ley al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, el Alcalde «saliente» de que habla uno de los párrafos copiados, no puede ménos de ser el «único» que existe en el Ayuntamiento.

3.º Que por tanto, en cada eleccion ordinaria, «cada dos años, debe «salir» ó «cesar» el Alcalde.

4.º Que por eso establece la ley que el Ayuntamiento se constituya bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, y que así constituido proceda á la eleccion de Alcalde;

5.º Y que si fuere la voluntad del legislador que continuara con la investidura de Alcalde el Concejal que no siendo de los que cesaran la hubiere obtenido en el bienio anterior, le habria reservado la presidencia del Ayuntamiento sin disponer de un modo tan absoluta y general como lo hizo que la desempeñara interinamente el que hubiera obtenido mayor número de votos (mayoría que, dicho sea de paso, entiende el Consejo que debe buscarse indistintamente entre los Concejales antiguos y nuevos), ni mandado en la misma forma que se procediera á la eleccion de Alcalde con sujecion á los artículos 54 y 55.

La ley, pues, quiere que los Alcaldes se renueven cada dos años; y su aplicacion, tal como el Consejo la entiende, está además conforme con los buenos principios y con una práctica ya antigua.

Justo y necesario es que allí donde los Concejales gozan el derecho de elegir su Presidente, sea este designado por todos ellos, y que el Gobierno por su parte tenga la libertad de escoger los Alcaldes en cada bienio, ya reproduciendo el nombramiento de los del anterior, si continúan siendo Concejales, ó ya nombrando otros nuevos de entre todos los Regidores, segun lo aconseje la conveniencia.

Por esta última razon la ley de 8 de

Enero de 1845, aun despues de reformada en 21 de Octubre de 1866, reservando al Rey el nombramiento directo ó por delegacion de todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponia que estos cargos durarían dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de Octubre de 1868, que establecia en los pueblos desde uno á once Alcaldes, disponia tambien que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesion los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos; que se procediera á la eleccion del Alcalde primero, y que proclamado este se pasara en seguida y por su orden á la eleccion de los demás Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son separados, sino que cesan por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningun derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que segun las disposiciones de la ley Municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.º Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la eleccion de todos Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.º Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolucion se comuniqué á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la «Gaceta» para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(G. del 20 de Mayo.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Nemesio Gonzalez, representante de los dueños del solar señalado con los números 1, 3 y 5 de la calle de Columela, en la ciudad de Cádiz, recurre en alzada para ante V. E. contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre alineacion y ensanche parcial de dicha calle.

Hallándose ruinoso la casa que existia en el solar, y previo informe del Arquitecto provincial, fué mandada derribar por el Ayuntamiento en 1873.

Cumplida esta orden, pretendió el interesado que se le indemnizara y se le concediera licencia para reedificar. La Municipalidad desestimó esta pretension, fundándose en que su acuerdo

anterior se habia sujetado al plano geométrico de la poblacion que regla desde 1860.

Contra tal resolucion acudió el interesado á la Comision provincial, que declaró en 1876 que aquella era improcedente, atendiendo á que no se habia ajustado la alineacion parcial á plano aprobado previamente por la Superioridad.

No consta que hubiese gestion ni decision nueva, hasta que en 20 de Setiembre de 1877 se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia el plano de alineacion parcial de la Calle de Columela, aprobado por la Corporacion municipal. En el plazo concedido para reclamar contra él se presentaron dos instancias, una suscrita por D. Nemesio Gonzalez y otra por D. Joaquin Marenco, dueño de la casa núm. 36 de la calle de Bilbao. El Ayuntamiento, previo dictamen de la Comision de obras, y fundándose en que era indispensable la nueva alineacion para las necesidades del tránsito público, desestimó en 9 de Noviembre de 1877 las solicitudes de los interesados, que pidieron al Alcalde la suspension del acuerdo (á lo cual no consta que accediera), é interpusieron alzada para ante ese Ministerio en 17 del mismo mes y año.

Juzgando en vigor la orden de 4 de Abril de 1869 se han unido al expediente una Memoria facultativa, un plano y los informes del Arquitecto y de la Comision provincial. Esta expone que debe aprobarse la alineacion y advertir al Ayuntamiento la necesidad de que forme, si ya no lo está, con los requisitos debidos, el plano geométrico de la poblacion. El reclamante cree que debe subsistir el acuerdo tomado por la Comision provincial en 1876, proceder á la alineacion total de la calle. El Gobernador opina que se deben aprobar las diligencias practicadas.

Resulta de todos estos antecedentes, que con bastante anterioridad al acuerdo del Ayuntamiento de 1873 se habia publicado el plano general geométrico de la ciudad, al que segun dice la Comision de obras se ha ajustado aquella Corporacion en la alineacion parcial de la calle de Columela. No procedía, por consiguiente, ni ha podido surtir efecto alguno la revocacion dictada en 1876 por la Comision provincial, y como por otra parte el último acuerdo de la Municipalidad se ha ajustado, segun expresa, al mismo plano, y ha obrado ahora y anteriormente en asunto que el artículo 67 de la ley Municipal entonces vigente declaraba de su exclusiva competencia, alterando así lo resuelto en la orden de 4 de Abril de 1869, sólo cabría contra su última resolucion la alzada cuando en aquella se hubieran cometido infracciones de la ley Municipal ó otras especiales.

Como nada de esto se demuestra en el presente caso,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por Don Nemesio Gonzalez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunica á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1879.—Silvela.
Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(G. del día 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado por D. Ernesto Traverso en solicitud de autorización para construir un cargadero en el sitio denominado de Aspe, en la márgen derecha de la ría de Bilbao, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Ernesto Traverso para construir un cargadero en el sitio denominado de Aspe, de la ría de Bilbao, con sujeción al plano presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, no sólo en lo referente á la construcción sino también á su explotación, en cuanto se relacione con los intereses generales.

2.º Si las necesidades del servicio público exigieran la reducción de las dimensiones del cargadero, el concesionario queda obligado á hacer las modificaciones que se le comuniquen por quien corresponda, sin tener por ello derecho á indemnización alguna.

3.º Las obras se empezarán en el plazo de tres meses desde la fecha en que se publique la concesión, y se terminarán en el de nueve desde la misma fecha.

4.º El concesionario mantendrá limpio constantemente el fondo de la ría en la parte que afecte al cargadero, cuidando que no caiga piedra al dicho fondo al hacer la carga de las gabarras.

5.º Esta concesión se entiende hecha por 99 años, y sin perjuicio de tercero.

6.º Si el concesionario faltase á alguna de las prescripciones anteriores caducará esta autorización, así como también siempre que lo exija cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 21 de la vigente ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en cuyo caso dicho concesionario retirará todos los materiales sin derecho á reclamación alguna y dejando el sitio en que se construya la obra como se encuentra en la actualidad. El término para el desahucio será de 40 días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1879.—C. Torano.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(G. del 22 de Mayo.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Mogro, Ayuntamiento de Miengo y Raocin de los Molinos, pertenecientes á la Administración subalterna de Torrelavega el 1.º y á Bainsosa el 2.º

Lo que se anuncia al público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y órdenes posteriores de la Dirección general del ramo presenten, sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 24 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Noja, correspondiente al distrito administrativo de Santoña.

Lo que se anuncia al público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, y órdenes posteriores de la Dirección general del ramo, presenten sus solicitudes en esta Administración económica, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 24 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Cargas de Justicia.

El día 1.º de Junio próximo se abre el pago en la caja de esta Administración, á los preceptores de las mismas, que no hayan cobrado oportunamente por no haber justificado su personalidad, varias ó todas las mensualidades de los años económicos de 1873-74 y 1874-75; en la inteligencia que el día 20 del mismo se formalizarán las nóminas de de su referencia.

Santander 24 Mayo 1879.—El Jefe de la Intervención.—Elias Bermudez.

RECTIFICACION

al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1879-80.

Al imprimir las instrucciones para

llevar á efecto los repartos de cada distrito municipal en el «Boletín Oficial» núm. 189, del Sábado 24 del corriente mes, se ha padecido un error material de poner en la 4.ª y 6.ª regla «sin exceder del 25 por 100.» debiendo ser «sin exceder del 21 por 100.»

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 26 de Mayo de 1879.—José A. Fernandez.

COMISION ESPECIAL

De Comision Especial Estadística de la riqueza Territorial y sus agregadas de la provincia de Santander.

La Dirección general de Contribuciones en Comunicación de 17 del actual, dice á esta Comisión lo que sigue:

«Distribuidas á domicilio las Cédulas de amillaramiento, y á todos los vecinos de cada pueblo durante el plazo que para este efecto se designó, y facilitadas después todas las que fueron reclamadas por hacendados forasteros y por las personas que necesitasen más de un ejemplar para declarar como administradores encargados de otros propietarios, ha concluido ya la obligación impuesta á la Administración por el Reglamento de 10 de Diciembre último de facilitar gratis dicha clase de Cédulas al tenor de lo dispuesto en el art. 17 del mismo.

Así pues, las declaraciones que desde ahora deben darse por traslaciones de dominio ú otros casos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 185, 191 y 192 del citado Reglamento y sus modelos 18 y 21, deberán ser presentados en las Juntas municipales y comisiones de evaluación por los respectivos interesados ya sean manuscritas ó impresas pero de su propia cuenta.

Y como por la presentación de las primitivas, se han concedido los plazos necesarios durante los cuales han debido también reclamarlas conforme al artículo 31 del Reglamento, los propietarios que pudieran haberse encontrado en el caso á que esta disposición se refiere, dejarán ya de facilitarse á estos, quedando los mismos obligados á presentarlas por sí y en la forma antedicha.»

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial», para conocimiento del público y cumplimiento de cuanto se ordena.

Santander 24 Mayo 1879.—José Ruiz Mora.

DIRECCION GENERAL

DE

Obras Públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública

subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en las portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de 3.º orden de Cereceda á Laredo, provincia de Santander.

(Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.)

Presupuesto anual.

Pesetas.

La Nestosa, con Arancel de 25 miriámetros. 12 750 12.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la «Gaceta» del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.125 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen, en el portazgo de La Nestosa, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Manuel Martínez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía á mi cargo se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicación, es el siguiente:

Sentencia:

En la villa de Castro-Urdiales, á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos á instancia de D. Manuel de la Herran y Gimeno, vecino de Sámano, demandante, y en su nombre el procurador D. Robustiano del Hoyo contra D. Manuel de Sestago de la propia vecindad, Alcalde de barrio de dicho valle de Sámano, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de dos mil seiscientos cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Resultando que en cinco de Setiembre del año último, se celebró acto de conciliación ante el Juez Municipal de esta villa á instancia de D. Manuel de la Herran y Gimeno, vecino de Sámano, con D. Manuel de Sestago de la misma vecindad como Alcalde de barrio de dicho pueblo á fin de que este le hiciese pago del saldo de diez mil cuatrocientos diez y ocho reales ó sean dos mil seiscientos cuatro pesetas y cincuenta céntimos que resultó á favor del primero de la aprobación de sus cuentas con dicho valle durante el tiempo que desempeñó citado cargo, de cuyo acto aparece según manifestación del Sestago, ser cierto que el pueblo es en deber al don Manuel de la Herran, referida cantidad, pero que no hallándose con fondos con que hacer el pago no podía acceder á su justa petición, sin que por tanto pudiera conseguirse que las partes llegasen á una avenencia.

Resultando que en su vista y á fin de reintegrarse de citada cantidad se presentó demanda á nombre del D. Manuel de la Herran, con la solicitud de que se condenase á la representación del valle de Sámano, á que le hiciese pago de la cantidad referida, en razón á que el demandante en los años de mil ochocientos setenta y cinco, siendo Alcalde de barrio, presidente de junta administrativa, se vió en la precisión de levantar los pedidos que con urgencia se hacían al referido valle, ya para atender al pago de las contribuciones, ya para cubrir los pedidos que en medio de amenazas y malos tratamientos exigían las tropas carlistas que el mismo dominaban de hecho, so pena de sufrir arrestos y prisiones además de los recargos que de no cubrir dichos pedidos, se hacían al pueblo que el demandante presentó sus cuentas documentadas de cargo y data al Alcalde de barrio don Francisco Gutiérrez, en Enero de mil ochocientos setenta y seis y que examinadas lo mismo que sus comprobantes por un número triple de contribuyentes mayores, medianos y menores que los que componían

las hallaron conformes y aprobaron, resultando de las mismas un saldo á favor del D. Manuel de la Herran, de diez mil cuatrocientos diez y ocho reales ó sean dos mil seiscientos cuatro pesetas con cincuenta céntimos, aduciendo los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente.

Resultando que citado y emplazado el demandado D. Manuel de Sestago no se personó en los autos, por cuya razón, acusada que le fué la rebeldía se entendieron con él las actuaciones sucesivas en el modo y forma dispuestos por los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que recibido el pleito á prueba se exhibió por el demandado á instancia del demandante el acta que obra compulsada en autos suscrita por los vecinos D. José de Llantada, D. José de Soba, D. Manuel García, D. Francisco de Gutiérrez, D. Juan Soba, D. Manuel Sestago, D. Manuel de Allende, D. José de la Lave, D. Francisco de Palacio, D. Manuel Pérez, D. Francisco Herran, D. Julian de Gimeno, D. Antonio de Soba, D. José de la Herran Llano, D. Antonio Fernandez, D. Joaquin del Portillo, D. José de Lavin, D. Julian Gimeno y D. Ramon Palacio (folio 30), cuyas firmas reconocieron con las debidas formalidades, excepto D. Juan Soba por hallarse impedido de la vista y Don Julian Gimeno por haber fallecido, de la cual resulta que reunida la junta administrativa y comisión de mayores, medianos y menores contribuyentes del valle de Sámano en 24 de Enero de 1876 en su Alcaldía de barrio, bajo la presidencia de D. Francisco Gutiérrez, con objeto de examinar las cuentas que tenía presentadas su antecesor D. Manuel de la Herran y Gimeno de las cantidades pagadas y recibidas durante el ejercicio de su Alcaldía, habiendo sido y examinadas detenidamente las encontraron conformes y fueron aprobados por unanimidad, quedando un saldo á favor del referido D. Manuel de la Herran Gimeno de diez mil cuatrocientos diez y ocho reales.

Considerando que con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse, queda obligado.

Considerando que del reconocimiento del saldo resultante á favor del demandante D. Manuel de la Herran de la referida aprobación de cuentas, nace la obligación por parte del pueblo de Sámano, á quien representaban los confesantes de dicha deuda, la obligación de hacerla efectiva y por parte del demandante el derecho á su exigencia.

Considerando que probado como se halla este derecho á favor de dicho demandante se halla probada la acción por el mismo, deducida en estos autos, por cuya razón esta demanda es procedente.

Considerando que según la ley cuarta, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilación debe ser condenado en costas el demandado, cuando de la prueba resulta probada la demanda, cuya doctrina es aplicable al presente caso, no solo por dicha razón sino por

la contumacia y rebeldía del demandado.

Vistas las referidas disposiciones:

Fallo: que debo declarar y declaro procedente la demanda deducida en este juicio por don Manuel de la Herran y Gimeno, contra don Manuel de Sestago, como Alcalde de barrio y Presidente de la junta administrativa del valle de Sámano y en su consecuencia que debía de condenar y condenaba al referido don Manuel de Sestago á pagar la cantidad de dos mil seiscientos cuatro pesetas cincuenta céntimos al don Manuel de la Herran reclamados por este. Y por esta mi sentencia que se notificará con arreglo al artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, con expresa condenación de costas al demandado, lo pronunció mandó y firmó.—Emilio de Alvear

Pronunciamiento: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de este partido, hallándose presentes los testigos D. Casimiro de la Bárcena y D. Francisco Santibáñez de esta vecindad. Castro-Urdiales trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado Manuel Martínez.

Los insertos concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me remito.

Y para dirigir al Señor Gobernador civil de esta provincia, cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Castro-Urdiales á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado, Manuel Martínez.

Don Cenon Bombin de Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda, se llama por término de 20 días, á Casiano Sebastian Diego, Manuel Agudier San Bruno y Domingo Agudier San Criteros, vecinos del pueblo de Cantalejo, con el fin de que comparezcan ante dicho Juzgado de Sepúlveda, para que nombren procurador y abogado que les defienda en la causa criminal que se les sigue, sobre hurto de una res lanar, con apercibimiento, que de no comparecer, serán declarados rebeldes.

Santander 20 de Mayo de 1879.—Cenon Bombin.—Por mandado de su señoría, Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO INTERESANTE.

Es fácil que la mayor parte de las familias de individuos de tropa, tanto de la clase de soldados, como la de cabos y sargentos licenciados, procedentes de las guerras civiles, así de Cuba como de la P. ninsula, no hayan llegado á saber el derecho que les existe para obtener pensiones, del mismo modo que sus viudas y padres pobres.

Este derecho existe concedido por una ley y varias disposiciones adoptadas por S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Para obtener dichas pensiones, es necesario formular la competente reclamación ajustada á lo mandado respecto del particular.

Igualmente tienen hoy derecho á pensión, los que anteriormente formaron expedientes y les fueron negados por estar útiles para el trabajo, pues basta solo ahora hallarse inútil para el servicio, aunque estén útiles para trabajar.

También tienen derecho á la pensión de Cruz, todos aquellos individuos que las hayan obtenido por herida grave, aunque anteriormente se la hayan negado.

Tanto para este asunto, como para cualquier otro que pueda ofrecerse á los señores retirados, jubilados, cesantes, viudas, huérfanos y demás señores pensionistas, pueden dirigirse al Habilitado de clases pasivas, activas de guerra de reemplazo y Estado Mayor del Ejército y plaza de la provincia de Santander, Don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, principal, y Agente de oficinas legalmente autorizado.

8-2

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confección de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

A los Ayuntamientos.

Hoias de servicio y otros varios.
Listas cobratorias.
Apéndices al amillareamiento.
Recibos para la contribucion de consumos.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Precios económicos.

ANUNCIO

Los cascos «Petronila» y «Panamá», que han servido para la extracción del vapor «Vendée», se venden por voluntad de sus dueños en pública subasta.

El inventario de los efectos que contienen y las condiciones del contrato se hallan de manifiesto en casa del notario Quintero, en la que tendrá lugar la subasta el día 20 del actual y hora de las once de su mañana.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.